



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 19-2020-0610-01**

Se desata la apelación elevada por el apoderado de TAHUS -TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO- frente a la providencia de 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual negó la práctica de las pruebas anticipadas del epígrafe.

### CONSIDERACIONES:

En relación con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, el artículo 184 del C.G.P. estipula que:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Ahora bien, auscultada la petición allegada por TAHUS -TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO-, encaminada a que el representante legal de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE- responda el cuestionario que en su momento le presentará (archivo 1), el Despacho observa que la solicitud elevada por la petente de la prueba, no evidencia la legitimidad que le asiste para obtener la información solicitada.

Si bien es cierto que los libros y documentos de los comerciantes gozan de una reserva de carácter legal, ello no significa que las autoridades judiciales no puedan levantar esa protección, pero, consultando las circunstancias de cada caso.

En el presente asunto, la petente de la prueba no indica las razones que le asisten para acceder a esa información. No señala que pretende demandar y que necesita preconstituir una prueba, o asegurarla. Nada de eso. Simplemente afirma que quiere acceder a esa información, que está amparada constitucionalmente y que solamente en forma excepcional puede obtenerse. En el presente caso brilla por su ausencia la justificación para poder desconocer esa salva guarda constitucional.

Y en lo tocante a la exhibición de documentos, el precepto 186 del estatuto adjetivo consagra esa posibilidad de manera extraprocesal, por lo que dicha regla debe ser analizada conjuntamente con la 266 *ibid.*, que reza:

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.*

Bajo este entendido, el gestor manifestó que pretendía obtener lo siguiente:

La exhibición del contrato o convención que existe entre la doctora DORA GORDON MARTÍNEZ y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE- FONDO FEPASDE; las comunicaciones surtidas entre la doctora DORA GORDON MARTÍNEZ y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE- FONDO FEPASDE, donde figure la información de los procesos judiciales en lo que haya sido parte la doctora DORA GORDON MARTÍNEZ y las constancias de asignación de abogados, peritos, pagos y otros sobre la atención y defensa suministrada por el FONDO FEPASDE en tales sumarios a la reseñada doctora (archivo 1 fls.1 a 2).

Sin embargo, la petición del actor en lo atinente al punto desconoce las pautas del mencionado artículo 266 del C.G.P., dado que no señaló qué hechos busca él probar con la exhibición deprecada, o más concretamente, cuál es el aspecto que intenta esclarecer con el aludido medio de convicción.

Luego, ante la vaguedad de la solicitud concerniente al interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, la decisión fustigada se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado,

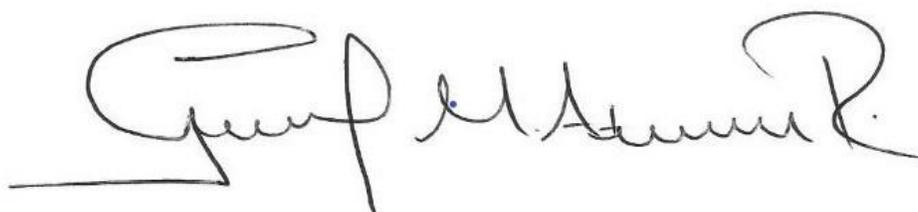
### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el proveído de 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá dentro de la causa de la referencia (archivo 25 Cdo.1), por las razones expuestas.

**2.- DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

**3.- Se CONDENA en COSTAS** a la parte recurrente, señalando como agencias en derecho, medio salario mínimo legal mensual vigente. ( $\frac{1}{2}$  SMLMV). Por Secretaría, practique la liquidación.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>12/10/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>112</u> de esta misma fecha. -  Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP